



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: RF ENCORE S.A.S.

Demandado: NÉSTOR CUERVO RENDÓN

Radicación No. 11001400307620190138000

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada para los fines del artículo 278 del C.G.P. dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. RF Encore S.A.S., a través de apoderado judicial, promovió demandada ejecutiva en contra del señor Néstor Cuervo Rendón, para que se librara mandamiento de pago por \$12.429.902,00 como capital representado en un pagaré, más los intereses de mora desde 11 de junio de 2019 hasta que se produzca el pago.
2. La demanda se fundamenta en el demandado se constituyó de deudor del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. por \$12.429.902,26 suscribiendo un pagaré sin número, comprometiéndose a pagar la obligación el 10 de junio de 2019, título valor que le fue endosado a la demandante.
3. Repartida la demanda el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C. mediante auto de 23 de julio de 2019 libró mandamiento de pago por el capital e intereses de mora pedidos.

4. El ejecutado se intimó de la orden de pago a través de curador *ad litem* proponiendo la excepción de mérito que denominó "*no interrupción de la prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción*", fincada en que no fue enterado del mandamiento ejecutivo dentro del año siguiente a la notificación por estado de tal determinación.

Surtido el traslado del mecanismo de defensa, la parte demandante se opuso al mismo.

II. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. De manera liminar es preciso señalar que este despacho advierte que en este asunto concurre una de las circunstancias previstas en el artículo 278 del Código General del Proceso, por ello no queda alternativa distinta que "*dictar sentencia anticipada*". En efecto, la situación que se genera es aquella "*2. [c]uando no hubiere pruebas por practicar*", pues los medios suasorios invocados por los extremos procesales son solamente documentales.

3. En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie de requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de

las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

Así, el pagaré acompañado reúne las exigencias generales y especiales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, por ende, era suficiente puntal para proferir la orden de apremio, pues su cobro "*dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*" (C. Co., art. 793), de suerte que le compete a la parte demandada desvirtuar su calidad a través de los instrumentos que le legislador le otorga.

Como el pagaré está suscrito por el ejecutado quien no lo tachó de falso, sin que en allí se hubiese consignado salvedad alguna, por ello, la obligación allí inmersa podía exigirse ejecutivamente, en caso de la falta de pago, máxime que se presume su autenticidad.

Como lo ejercido es la acción cambiaria por la falta de pago de la obligación (C. de Co. 780), la ley permite al tenedor reclamar el importe del título, los intereses moratorios desde el día de su vencimiento y los gastos de cobranza, entre otros como lo prevé el artículo 782 *ejusdem* y que es lo que la demandante persigue.

4. Descendiendo a la excepción de prescripción propuesta por la parte ejecutada, se tiene que es un modo de adquirir el dominio y al mismo tiempo de extinguir las acciones y derechos, que se traduce en la inactividad del titular al no ejercitar el derecho de que se trata y que vencido el término previsto en la ley se consolida liberando al deudor de la obligación a su cargo.

En la modalidad extintiva, la prescripción debe cumplir con precisos los requisitos para que opere: a) acción prescriptible; b) transcurso del término previsto en la ley para ejercer la acción, sin que se haya logrado interrumpir o suspender y c) inactividad del acreedor durante ese término. En adición, debe ser alegada por el demandado.

Como el documento báculo de la ejecución corresponde a un pagaré, es claro que se ejerció la acción cambiaria, cuyo término prescriptivo está previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, que señala que "[l]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento" (se subraya).

Con miras a establecer la fecha de vencimiento de la obligación debe observarse lo estipulado al respecto en el título-valor soporte de la acción de recaudo, en el que el deudor se sometió a atender el pago el 10 de junio de 2019, como claramente se advierte del folio 3.

5. Es sabido que la prescripción extintiva, por regla, se cuenta desde que la obligación se hizo exigible (inc. 2º, art. 2535 C.C.), lo que quiere significar que el plazo respectivo corre desde el momento en que el acreedor puede demandar de su deudor el cumplimiento del deber de prestaciones, es decir, el día del vencimiento a que se refiere el artículo 789 del Código de Comercio, es aquél en que el acreedor cambiario puede exigir que se haga efectivo el derecho incorporado en el respectivo título, cualquiera que sea la razón para ello: la finalización del plazo previsto.

6. En el caso que ocupa la atención, se pactó como vencimiento del título-valor el 10 de junio de 2019, día a partir del cual comenzó a

correr el término de prescripción de la acción cambiaria acaeciendo el plazo decadente el 10 de junio de 2022, acorde con las previsiones del artículo 829 numeral 3º del C. de Co y como la demanda se promovió el 19 de julio de 2019, quiere significar que se acudió a la jurisdicción en forma oportuna.

7. Pero con todo, si se tuvieran en cuenta lo establecido en el artículo 94 del C.G.P., la conclusión no varía. En efecto, esa norma señala que la presentación de la demanda produce la interrupción del término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pero transcurrido este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

En este asunto, el libelo introductor se presentó el 19 de julio de 2019, es decir, en tiempo antes de la finalización del término decadente, en tanto que si bien el ejecutado se notificó el 12 de marzo de 2021, cuando había transcurrido el año a que alude el artículo 94 del C.G.P. contabilizado desde el día siguiente al enteramiento de la mandamiento ejecutivo a la demandante por estado, 25 de julio de 2019, todo lo cual resultaba intrascendente, pues el trienio del artículo 789 del C. de Co. solo acaecería el 10 de junio de 2022, mucho tiempo después. En tal circunstancia, la interrupción de la prescripción aconteció no con la formulación de la demanda sino con el enteramiento al demandado el 12 de marzo de 2021, tal como lo expresa el artículo 94 del estatuto de los ritos.

Así, resulta incontestable que se truncó el término prescripción con la notificación a la parte ejecutada (art. 94 C.G.P.), y el modo de extinguir el deber de prestación en estudio no se consolidó, fracasando la excepción invocada por el extremo pasivo.

8. La ley ha plasmado la exigencia para el sujeto que afirma de probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria. Dentro del asunto sometido a estudio, la ejecutada no demostró los hechos que soportan la excepción impetrada, carga que le asignaba el artículo 167 del C.G.P., dado que tenía la carga procesal de demostrarlos con alguno de los medios de prueba que lleven al juzgador al convencimiento del mismo, regla prevista en el artículo 1757 del Código Civil, según el cual, *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*.

Mírese que no se evidencia respaldo que su propio dicho, por lo que es necesario memorar que las afirmaciones que se realicen por el interesado son insuficientes para desvirtuar el título, pues *"con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba."*¹

9. Finalmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., el demandado dentro de los diez (10)

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 12 de febrero de 1980.

siguientes a su notificación puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, de suerte que le compete a la parte ejecutada revelar o exponer los motivos o fundamentos factuales que sirven de pilar de los medio enervantes, pues si se busca debilitar el título ejecutivo o dejar sin efecto, es necesario que explique los hechos soporte de las excepciones, lo contrario impide que la contraparte los conozca y de esa manera poder defenderse y el juez carece de elementos de hecho sobre los cuales resolver en la sentencia.

En este asunto el curador *ad litem* de la parte demandada alega como excepción la que “*resulte probada en el trámite del proceso*” es decir, una excepción genérica, pero sin señalar en forma puntual y concreta los hechos que sirven de sustento para su medio de defensa como lo exige el numeral del artículo 1º del artículo 443 de la codificación procesal, siendo frustráneo el medio de defensa.

10. Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones de mérito exoradas por la parte demandada. En consecuencia, se ordenará proseguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago. Se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar, la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improsperidad de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$621.495,00.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE².

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

²

Providencia notificada mediante estado electrónico E-104 de 28 de junio de 2021

Código de verificación:

**daa93586c11b13e786c90981c6f582a610c438158e3844103bed75cfb3e5245
d**

Documento generado en 25/06/2021 03:51:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**